

EL MILITAR, CIUDADANO DE UNIFORME

(Deberes y derechos del soldado)

Por FRANCISCO LAGUNA SANQUIRICO

SUMARIO

I. EL MILITAR, CIUDADANO DE UNIFORME.—II. LOS DERECHOS DEL SOLDADO: 1. *Libertad de pensamiento, conciencia y religión*. 2. *Libertad de expresión*. 3. *Libertad de reunión*. 4. *La sindicación*. 5. *La afiliación política*. 6. *Otros derechos*. 7. *Recursos y peticiones*.—III. A MODO DE CONCLUSIONES.

I. EL MILITAR, CIUDADANO DE UNIFORME

Aunque no de modo exclusivo, los criterios básicos por los que se rige el militar español en relación a los deberes y derechos están contenidos en las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas promulgadas el 28 de diciembre de 1978. Sobre ellas es preciso, por tanto, centrar el estudio sobre lo que podría llamarse «filosofía» de los Ejércitos sobre este tema.

Naturalmente, la base última es la Constitución, ya que ella alcanza a todos los ciudadanos, civiles y militares, y relacionados con ella hay que tener en cuenta asimismo los textos de Derecho internacional que han sido refrendados a lo largo de estos últimos años. En la comparación de lo que señalan las Reales Ordenanzas con lo que hoy rige en las naciones de nuestro entorno y los criterios sostenidos por los Tribunales internacionales, se podrá comprobar hasta qué punto las Fuerzas Armadas españolas se rigen hoy por una normativa moderna y adaptada a la época.

Por su propio carácter, ni la Constitución ni las Ordenanzas contemplan

las sanciones que corresponden a quien no cumple las leyes vigentes y que de alguna forma configuran también el marco donde es necesario estudiar los deberes y derechos del soldado. La Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, y la LO 13/1985, de 9 de diciembre, constituyen la nueva normativa por la que los Ejércitos han de regirse para sancionar las faltas disciplinarias y penales, respectivamente. A ellas habrá también que hacer referencia para el presente análisis, aunque su sentido sea más propiamente negativo. Es más importante estudiar lo que se puede y debe hacer que las limitaciones y los castigos que se pueden imponer, pero no cabe duda que lo primero queda iluminado, aunque sea por contraste, con lo segundo.

La frase «el militar, ciudadano de uniforme» tiene lo que en lenguaje actual se llama «garra». Por ello queda sobradamente justificada y son bastantes los textos que la emplean. Sin embargo, es preciso ponerle algunos reparos, ya que de la misma manera que se quiere resaltar el valor «cívico» del que sirve en los Ejércitos, se podría decir que el ciudadano es un «militar de paisano» si lo que se pretende es resaltar la idea de que la defensa de la nación es obligación de todos. Todo ello, naturalmente, al margen de una interpretación militarista o antimilitarista de ambas frases.

En 1956 se publicó en España el libro *El nuevo Ejército alemán*, en el que los responsables del llamado Departamento Blake, encargados de configurar las nuevas Fuerzas Armadas de aquel país, exponían y divulgaban este nuevo concepto del soldado, ciudadano de uniforme. Ya en aquel mismo año el general Cabezas Calahorra expuso en una conferencia en la Cátedra Palafox de Zaragoza la necesidad de matizar el concepto, ya que podría dar lugar a equívocos sobre cuál era la auténtica misión de los Ejércitos.

Sin remontarse a los pueblos primitivos, en los que realmente esta distinción carece de sentido, tanto en Grecia como en Roma no cabe hacer diferencias entre soldado y ciudadano en orden a los derechos, salvo los derivados de sus servicios en campaña. Sólo cuando, en la decadencia de los imperios, se incorpora a los esclavos es cuando surge el tema de los derechos del combatiente cuando se licencia, y es precisamente en el combate en uno de los sitios en los que puede obtener no sólo la libertad, sino también la ciudadanía romana.

A lo largo de la Edad Media estos criterios varían y terminan por tergiversar el concepto de lo que es «ser soldado» tal como lo entendemos hoy. La mayoría de los reyes y de los grandes nobles tienen a su servicio grupos armados, muchas veces extranjeros o mercenarios, con lo que el pueblo se va distanciando de la guerra en sí, aunque sufra sus consecuencias. Sin entrar en la compleja problemática de la guerra en aquellos tiempos, puede afirmarse que la separación que se produce entre los Ejércitos y la población

civil va distanciando a ambos estamentos y va inclinando a los primeros a adoptar una normativa diferente del resto, cada vez más rígida y con más limitaciones.

La Revolución francesa rompe esta manera de entender la defensa de la nación y promulga la participación de todos los ciudadanos en la lucha. Aunque desde aquella fecha el reclutamiento y el servicio militar han sufrido profundas variaciones (1), ya no se dan pasos atrás y se va definiendo una legislación militar que contempla cada vez más el valor del hombre, sus derechos y sus deberes.

Este proceso, que se ha acelerado en los últimos años, ha recibido el impulso de tres importantes factores:

a) La evolución de la propia sociedad, que ha ido reconociendo los derechos y deberes del ciudadano de forma cada vez más explícita y los ha plasmado en sucesivos textos legales. Es importante recordar que algunos temas que en ocasiones se consideran como evidentes no tienen en cuanto a su reconocimiento público más de cincuenta o cien años.

b) La evolución que en relación al tema han tenido los Ejércitos de los países más cercanos a España y con los que se mantienen relaciones más intensas. Después de la segunda guerra mundial nace un fuerte movimiento en las Fuerzas Armadas del mundo occidental que va cristalizando, con sus pasos adelante y pasos atrás, en una serie de Reglamentos de disciplina, Estatutos de Personal y Normativas de vida, que como en los casos de Francia, Italia, Bélgica y Alemania han visto la luz en la última década.

c) La propia evolución del pensamiento militar español y la realidad de nuestros Ejércitos. No conviene caer en el error de considerar que la legislación militar quedó anclada en el siglo XVIII, porque si bien las Ordenanzas de la Armada y las del Ejército, anteriores a las actualmente vigentes, datan de mediados y finales de 1700, desde entonces han sido numerosos los intentos de actualización (normalmente los intentos quedaron estancados en el trámite legislativo) y habían sido rectificadas y completadas por un gran número de disposiciones parciales (2).

De todos modos, la mejor muestra de que existía una inquietud al respecto está en los antecedentes inmediatos de la Comisión de Reales Ordenanzas. Sin otra razón exterior que lo provocase, en 1973 la Armada consideró urgente una revisión de sus Ordenanzas y designó una Comisión para

(1) NURIA SALES: *Sobre esclavos, reclutas y mercaderes de quintos*, Ed. Ariel, 1974.

(2) PABLO CASADO BURBANO: *Las Fuerzas Armadas en el inicio del constitucionalismo español*, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1982.

este fin. En 1976 el Ejército de Tierra organizó una Comisión Revisora de la Moral Militar y en 1977 terminó su proyecto con intención de que abarcara a los tres Ejércitos.

En 1977 se crea la Comisión de Reales Ordenanzas con carácter inter-Ejércitos, y en febrero de 1978 termina un proyecto, que ese mismo año es llevado a las Cortes y promulgado el 28 de diciembre.

En relación al tema que nos ocupa, no se entiende bien el alcance de la reforma que suponen estas nuevas Ordenanzas sin tener en cuenta dos cosas. La primera que no es en sentido estricto un texto «jurídico», sino ético y moral. Aun siendo aprobadas con rango de ley, pertenecen a lo que los expertos denominan leyes-marco, que, por tanto, precisan de otras posteriores de desarrollo para ser plenamente ejecutivas. Aunque esto no resta nada de su valor indicativo sobre lo que podría llamarse filosofía militar sobre los derechos y deberes, es indudable que su estudio debe completarse con el de otras normas posteriores.

La segunda es el empleo del término «soldado». Las Ordenanzas lo consideran aplicable a todo militar, sea cual sea su graduación. Aunque algunos artículos están directamente dirigidos a un empleo concreto, la idea general es que el esquema de valores ha de ser común. No se puede ignorar la diferencia entre el «profesional» y el que permanece en las Fuerzas Armadas solamente durante el período del servicio militar, ya que el primero, por razón de su opción de vida, es lógico que tenga condicionamientos en parte diferentes, y éste es el motivo de que en el Tratado III haya todo un título que contempla sus peculiaridades.

En todo caso, es incorrecto hablar de «limitaciones a los derechos en el militar», ya que en realidad no se priva, ni sería legal hacerlo, de ningún «derecho» en sí, sino que se condiciona el ejercicio de algunos de ellos. Esto que, puede parecer una sutileza jurídica, no lo es en absoluto, y de no comprenderlo en su justo término se han derivado no pocos conflictos por una y otra parte.

No cabe duda que el reconocimiento de los derechos tiene como objetivo final permitir que cada persona sea más libre, se realice como ser individual y, en definitiva, pueda ser más «hombre». Al tratarse de un ser esencialmente social, esta dimensión influye decisivamente en su comportamiento, y precisamente para permitir que los derechos de una persona no menoscaben los de los demás, se hace necesaria su formulación concreta y las limitaciones que ese ejercicio necesita. Este planteamiento, que es común para todo ciudadano, tiene características especiales en cada estamento, y en concreto en el militar tiene su expresión en el artículo 169 de las Reales Ordenanzas, en el que se dice que no tendrá otras limitaciones que las impuestas por la Cons-

titución, las leyes que la desarrollen y las que señalen expresamente las mismas Ordenanzas.

¿Qué limitaciones impone la Constitución? ¿Qué señalan expresamente las Ordenanzas a este respecto? Aunque son varios los artículos de la Constitución que de una u otra manera afectan a la Institución militar y en consecuencia a sus miembros, los que más directamente se refieren al ejercicio de los derechos de todo ciudadano son el 15, que se refiere a la posibilidad de que exista la pena de muerte en el Código Penal Militar en caso de guerra; el 28, sobre la sindicación, y el 29, sobre el derecho de petición.

Sin embargo, los artículos 10 y 30 recogen dos criterios muy importantes que amplían lo anterior; en el primero se dice que las normas relativas a los derechos fundamentales se interpretarán de acuerdo con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados y Acuerdos suscritos por España. El segundo es el relativo a la obligación de todo español a defender España y en consecuencia a someterse a las correspondientes leyes del servicio militar. En este último se incluye, naturalmente, el derecho a la objeción de conciencia.

La relación entre el texto de la Constitución y el de las Reales Ordenanzas en lo que afecta al tema de los derechos está recogido en los artículos 168 y 169 de éstas, y es curioso observar que el primero se refiere a los «deberes» y el segundo a los «derechos». Este enfoque no es casual, como no lo es que el Tratado III se titule «De los deberes y derechos», y no a la inversa, como parecería lógico. La verdad es que en el seno de la Comisión se planteó el problema, y se quiso con esta redacción resaltar que, siendo conceptos interrelacionados, el militar debía anteponer los deberes, como consecuencia lógica de aceptar la misión de defensa de la comunidad que ésta misma le encomienda.

Si se quiere entender el sentido y alcance de las limitaciones que el ejercicio de determinados derechos tienen en las Fuerzas Armadas, es importante citar, aunque sea de forma somera, la filosofía que sobre los deberes recogen las Ordenanzas:

a) Es deber de todos participar en la defensa de España (art. 23), y el juramento a la bandera es la expresión pública de este compromiso (art. 20). Este es el fundamento último que justifica los sacrificios que el servicio militar impone al soldado y la limitación al ejercicio de determinados derechos que tiene como ciudadano.

b) En defensa de esta patria común ha de estar dispuesto hasta morir por ella si es preciso (art. 186), pero normalmente este deber tendrá una expresión menos dramática y se reflejará en el cumplimiento cotidiano de las obligaciones de cada uno.

c) Es preciso conocer la Constitución, Ley básica de la nación, y las Reales Ordenanzas, norma moral y marco de derechos y deberes (art. 26). Las dos Leyes han sido aprobadas por el pueblo español (con arreglo a las formas legales previstas) y, por tanto, no son normativas contrapuestas ni siquiera paralelas, sino que ambas se orientan al mismo objetivo, que no puede ser otro que facilitar y asegurar la convivencia de los españoles y su continuidad como nación. Por tanto, ciudadano y soldado no son «personajes» diferentes, sino formas distintas de servir a la comunidad.

d) Es un deber común a todos los niveles el acatamiento de los Convenios internacionales relativos a la guerra y al derecho de gentes. Aunque las Ordenanzas sólo citan algunos de ellos, en el artículo 136 se amplía a todos los ya firmados o los que puedan adoptarse en el futuro.

e) El cumplimiento del deber, se podría decir «de los deberes», ha de ser un objetivo asumido personalmente, de modo que no se trate tanto de obtener un premio o evitar un castigo cuanto de la satisfacción interior que supone.

II. LOS DERECHOS DEL SOLDADO

Ya se sabe que todo deber comporta un derecho y recíprocamente, pero en el lenguaje corriente se diferencian claramente ambos términos. Con este sentido, y teniendo en cuenta lo ya indicado sobre el concepto de «soldado», vamos a comentar de forma esquemática los derechos que actualmente amparan al soldado, como elemento fundamental de los Ejércitos, aunque tenga carácter transitorio la prestación del servicio militar. Estos derechos están recogidos en las Ordenanzas y en la reciente Ley Orgánica 12/1985 sobre el régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas.

1. *Libertad de pensamiento, conciencia y religión*

Como sucede con otros derechos, el artículo 177 de las Reales Ordenanzas se apoya en la Constitución y en los Convenios internacionales. Señala una posible limitación a su ejercicio, que habrá de ser regulada por una normativa posterior y que tiene su fundamento en las características propias de la vida en los acuartelamientos.

Es evidente que no se puede coartar la libertad de «pensar», por lo que el artículo se refiere más a la forma de exponer públicamente este pensamiento y al derecho del soldado a no recibir presiones que puedan condicionarlo psicológicamente.

Toda formación ideológica condiciona el pensamiento y, por ello, la libre expresión de las ideas, lo mismo que la práctica de una determinada religión puede provocar conflictos en una convivencia tan estrecha como se da en las unidades militares. De ahí nace la necesidad de regular este ejercicio en bien de la disciplina y de la mutua seguridad.

Es posible que la interpretación que en algún caso concreto se haga sobre este artículo sea restrictiva y provoque conflictos, pero el espíritu del texto es claro y existen cauces legales para exponer los problemas surgidos, que, por otra parte, hasta la fecha han sido muy pocos.

En el caso de la libertad de religión y en lo que se refiere a su ejercicio público y colectivo hay que tener en cuenta la situación concreta de la sociedad española y la tradición de los Ejércitos. En todo caso, hay que saber distinguir también los actos propiamente religiosos de aquellos que aunque se realicen con determinado rito son más bien «espirituales», como es el caso de la oración por los caídos, y que por su carácter universal no deben afectar a la conciencia de ninguna persona sea cual sea su actitud religiosa.

2. *Libertad de expresión*

El artículo 178 trata de la libertad de expresión tanto cuando se utilizan medios de comunicación social como en conferencias o actos públicos. La normativa recoge en realidad lo que ya estaba formulado en anteriores decretos y órdenes ministeriales, pero dada la importancia del tema y la confusión que sobre el mismo sigue existiendo, parece procedente hacer algunas precisiones.

El artículo citado dice expresamente que las limitaciones se impondrán cuando se atente a la seguridad nacional o cuando se empleen datos que se conozcan por razón del cargo. En la reciente Ley 12/85 y en el nuevo Código Penal Militar se confirman estas normas, aunque algunas de las faltas contempladas pueden también estar relacionadas con el tema de la libertad de expresión. En todo caso, ha superado el antiguo concepto de que constituía falta el simple hablar de cosas «del servicio».

Tres precisiones conviene hacer sobre este problema, que en muchas ocasiones no ha sido aún bien entendido.

La primera es que debe evitarse el recelo sobre una interpretación restrictiva de la frase «cuestiones que pudieran perjudicar la debida protección de la seguridad nacional», que es la empleada en las Ordenanzas. La idea original fue que debía entenderse con sentido amplio y que, por tanto, sólo abarcaría a los asuntos que realmente fueran un atentado a las cuestiones de importancia de la defensa. Así se ha ido aplicando, y si bien no es posible

hacer un listado de temas que pueden estar comprendidos en este artículo, ya existen de hecho precedentes que facilitan la interpretación correcta del mismo.

La segunda se refiere a «lo que conoce por razón de su destino o cargo». También ha de entenderse con sentido amplio, y aquí interviene el sentido común de comprender que las cuestiones militares se conocen normalmente desde dentro de la propia Institución y por ello que de alguna manera están relacionadas con el propio destino o cargo. Esto no quiere decir que sea de aplicación a la mayoría de los trabajos este artículo, ya que sólo alcanza la limitación a lo que de hecho sucede en cualquier otro trabajo, que lo propio del mismo no puede considerarse como propiedad personal. Una cosa es la investigación que se realice bajo responsabilidad propia, aunque emplee datos y conocimientos que siendo comunes se encuentran en el propio destino, y otra muy diferente el aprovechar en beneficio propio lo que en realidad es un trabajo oficial.

La tercera se refiere al empleo de medios de difusión para dar a conocer temas o problemas que o bien son internos de los Ejércitos y, por tanto, deben ser planteados en primer lugar en los órganos competentes, o bien afectan a la convivencia y a la disciplina. En ambos casos pueden ser sancionados con arreglo al régimen disciplinario vigente, no porque se haya hecho uso de la libertad de expresión, sino porque la intención y el resultado de ello ha sido provocar un conflicto interno.

Este punto es especialmente delicado y hay que reconocer que se presta a muchas interpretaciones, pero es importante darse cuenta de lo que puede llegar a perjudicar a las Fuerzas Armadas y, por ello, al resto de la nación el que en lugar de emplear los cauces reglamentados para formular quejas, exponer problemas, etc., se lancen éstos a la curiosidad pública. Por poner un ejemplo que puede aclarar algo, si un soldado escribe en un periódico un artículo en contra del servicio militar, no por ello está faltando a la disciplina, pero si expone los fallos de su unidad en lo que se refiere a detalles «domésticos» o a cómo el cabo furriel nombra el servicio, por poner un caso extremo, sí puede incurrir en una falta leve.

3. *Libertad de reunión*

Las Ordenanzas contemplan este derecho en el artículo 180. La Ley Orgánica 9/1983, sobre el derecho de reunión, incluye también a los militares en su artículo 4.º, por lo que refrenda y amplía lo que aquéllas señalan. De una y otra Ley se pueden deducir las siguientes limitaciones para el soldado:

a) Respecto a las reuniones de carácter social, cultural, familiar, etc., no existe ninguna diferencia con relación a la sociedad civil. Cabe que, por razón del lugar o de una determinada situación local, se señalen casos en los que se deba informar al mando de la unidad de la reunión a celebrar, en previsión de posibles problemas.

b) Las reuniones que se quieran celebrar en el interior de buques o recintos militares deberán contar con la debida autorización del jefe de la unidad. En realidad no se trata de una limitación propiamente dicha, sino de lo que sucede en cualquier otro establecimiento público o particular.

c) Las reuniones de carácter político o sindical quedan prohibidas taxativamente a fin de preservar la neutralidad de las Fuerzas Armadas. Aunque la Ley Orgánica sobre el derecho de reunión da algunas pautas a este respecto, se precisa alguna normativa complementaria sobre qué reuniones tienen el carácter de «políticas», ya que no es un tema totalmente claro.

4. *La sindicación*

El artículo 181 prohíbe la sindicación para todos los miembros de las Fuerzas Armadas. El soldado que esté asociado a algún sindicato podrá mantener su afiliación pero no podrá realizar actividades de este tipo durante su permanencia en filas.

La Constitución respalda esta prohibición, que tiene su fundamento en la necesidad de preservar la unidad interna en los Ejércitos. El argumento esgrimido en algunas ocasiones de que existen algunos casos en los que está autorizada la sindicación y no por ello han perdido su eficacia no es válido, ya que en este tema tan delicado es necesario analizar la situación concreta de cada nación, y la demostración más clara de ello es que esta norma no es común a todos los países democráticos, en los que se encuentra toda la gama de soluciones.

A favor de la norma adoptada en España se puede argumentar que las Fuerzas Armadas no son una «empresa» en el sentido económico actual de la palabra, y por ello no es admisible institucionalizar diferencias internas, que se darían en el caso de que hubiera grupos sindicales. Los Ejércitos aportan a la nación un bien vital, la seguridad, que no puede ponerse en peligro por la defensa de intereses de grupo.

Existen cauces legales para hacer llegar las peticiones y necesidades y las Ordenanzas señalan claramente que el mando de una unidad tiene la obligación de conocerlos y de procurar su solución. Cuando esto no sucede es preciso emplear los cauces citados, pero no puede considerarse al jefe de la unidad como una especie de «patrón» de la misma al que se le puede hacer

algún tipo de presión. El único estamento que podría considerarse como tal es el pueblo español y sus representantes legales que son las Cortes.

Sería falso pensar que con lo dicho está totalmente resuelto el problema. Resulta inevitable que en el ambiente actual, en el que los sindicatos aparecen como los valedores más eficaces para los problemas laborales, el soldado sienta la tentación de reunirse y constituir de alguna forma un grupo que plantee los temas de forma colectiva. Asimismo, los partidos políticos y los sindicatos tienen en algunos casos la tendencia a extender su actividad a los Ejércitos, y una forma de hacerlo es aprovechar los fallos y deficiencias existentes para proponer, en el Parlamento o fuera de él, la legalización de estas acciones en las unidades.

También influye de alguna forma el ejemplo de otras naciones en las que existen sindicatos en las Fuerzas Armadas o posibilidad de que los civiles intervengan en problemas militares.

Pero la Ley 12/85 es en este sentido clara. Contempla como falta leve el apoyo y como falta grave la afiliación o participación en actividades sindicales. A la par, y dentro de la idea ya comentada de las Reales Ordenanzas, considera como falta leve el no dar curso a la reclamación que haga cualquier subordinado y como falta grave el no respetar los derechos legalmente reconocidos, cuando no llegue a constituir delito.

En íntima relación con el derecho a sindicarse está el derecho a la huelga, expresamente prohibida, en esta misma línea de pensamiento, por el artículo 181 de las Reales Ordenanzas. En éste se insiste que el militar no puede condicionar la defensa de la comunidad a la solución de sus problemas personales, por mucho que sean legítimos, y en consecuencia rechaza cualquier forma de reclamación que tenga el carácter de huelga (3).

5. *La afiliación política*

Es norma común de los Ejércitos modernos pertenecientes a países democráticos que no deben politizarse. Este criterio es universalmente aceptado, aunque haya diversas circunstancias que en casos concretos lo hayan condicionado. Las Fuerzas Armadas se deben a la nación y no a una fracción de ella, como es el caso de un partido político, lo que no significa que los militares, profesionales o no, no tengan sus preferencias y ejerzan el derecho al voto, que está expresamente recogido en las Ordenanzas y otras normas que las desarrollan.

(3) PABLO CASADO BURBANO: *Inicio al Derecho Constitucional Militar*, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1986.

De la misma forma que al soldado se le permite mantener su pertenencia a un sindicato, sin poder participar en las actividades del mismo mientras permanece en filas, puede seguir siendo militante de un partido, pero sin poder participar en actividades de propaganda, etc.

Un caso particular de esta norma es la autorización para que intervenga en una campaña electoral. Está regulado que debe autorizarse, aunque esté realizando el servicio militar, pero luego deberá cumplir los días que haya dedicado a estas actividades. Con ello no se impone ninguna limitación, sino que se iguala a lo reglamentado para los permisos extraordinarios, y, por otro lado, sería un contrasentido no autorizar que se pudiera presentar como candidato en unas elecciones cuando este permiso se concede para actividades deportivas y otras de menor importancia para la nación.

Este caso se presentará en la práctica pocas veces en razón a la edad con la que se incorporan al Ejército, pero es importante señalarlo porque aclara el sentido que tiene el artículo 182 de las Reales Ordenanzas. En este tema, como en otros, es más restrictiva la legislación para el militar profesional, que no puede presentarse como candidato siquiera sin haber abandonado antes el Ejército. El objetivo es el ya citado de asegurar la neutralidad de las Fuerzas Armadas, y en nada favorecería, en el contexto actual español, que el profesional estuviera integrado en una fracción política y en consecuencia enfrentado con los de otras.

La nación pone los medios para que sus Ejércitos la defiendan y no para que de forma directa o indirecta intervengan en las luchas políticas, por mucho que éstas sean legales y necesarias para la vida pública y la democracia.

6. *Otros derechos*

El hecho de agruparlos en un solo apartado no significa que tengan menos valor, sino que son menos conflictivos o que corresponden a lo que se podría llamar la vida cotidiana y, por tanto, pueden comentarse globalmente.

La disciplina militar impone restricciones, que en su mayor parte son consecuencia del régimen de internado, actividades que exige la preparación de las unidades, los horarios comunes, etc. Estas normas obligan a cambiar los hábitos y es frecuente que produzcan un choque en la psicología del soldado. Lo que importa es que se mantengan dentro de los límites estrictamente necesarios y que no vulneren los derechos fundamentales del hombre.

La comprensión del porqué de estas restricciones ayuda también a aceptarlas, y la base de esta actitud positiva hay que buscarla en el hecho de que el servicio militar, aunque tenga el título de «obligatorio», no lo es por capricho de la Institución, sino porque la nación, a través de sus representantes

en las Cortes, han aprobado la ley correspondiente, por lo que se podría decir que es una obligación «voluntaria» en la medida que se aceptan las decisiones de la mayoría de la comunidad en la que voluntariamente se vive.

Dentro de este saco de «otros derechos» hay que citar el de la libre circulación, condicionado por los permisos y por la necesidad de estar localizado por si se precisa una rápida incorporación; el de «cómo vestir», que en determinados sitios y durante el período de actividad puede estar condicionado a usar el uniforme; el problema de la detención de los militares, que se rige en parte por una normativa antigua, o el de contraer matrimonio, que no tiene más limitación que el tener que comunicarlo a su jefe de unidad para los efectos administrativos correspondientes.

Dos derechos merecen un comentario más amplio por lo que afectan a la vida del soldado: el de la intimidad y el de disponer de medios de comunicación social. El primero está condicionado por la vida en el acuartelamiento, que no suele permitir disponer de un lugar propio aislado de los demás. Por otro lado, la necesidad de revistar el equipo lleva muchas veces a los mandos a tener que comprobar cómo lo tiene, abriendo los armarios o taquillas. En línea con este problema se encuentra también el conflicto que surge cuando se hace necesario un rápido registro en busca de armamento, munición, drogas o cualquier otro elemento similar. Si bien en los casos normales la limitación que impone al derecho a la propia intimidad la vida en el servicio militar no pasa a mayores, es cierto que éste es un tema sobre el que no existe una clara jurisprudencia para las situaciones extremas.

El segundo, el de los medios de comunicación, tiene la limitación de la libertad del resto de los compañeros y en ocasiones de la seguridad de la unidad. Así, por ejemplo, una radio puede ser incómoda para otros soldados y un transmisor puede dificultar las comunicaciones oficiales. En relación a la prensa las limitaciones son muy raras, aunque hay que aceptar que en ocasiones la disciplina de un grupo puede alterarse con determinadas noticias, y en ese caso habrá de ser la prudencia del jefe la que solucione el problema, sin que se puedan dar normas generales.

Pero aun siendo importantes todos estos derechos, una de las facetas de la vida del soldado que más problemas plantea es la del trato, o si se quiere mayor precisión, la del «tratamiento». La Constitución, en su artículo 15, y las Reales Ordenanzas, en el 171, dicen claramente que nadie puede ser vejado ni de palabra ni de obra y que todos tienen derecho a un trato acorde con la dignidad del hombre.

Es evidente la mejora en las relaciones personales dentro de las unidades militares, tanto con los mandos profesionales como con los compañeros más veteranos, pero no se debe negar que subsisten problemas que no están

amparados en ninguna disposición oficial y que más bien son contrarios a las Ordenanzas y a toda una larga serie de disposiciones y normas publicadas por los jefes del Estado Mayor.

Puede suceder que muchas veces se considere vejación lo que no es más que un comportamiento ineducado de los compañeros o de los que ejercen el mando directo, pero este problema existe y suele ser de los que más inciden en la moral del soldado. La solución no está tanto en el campo del derecho o de la legislación como en el del adecuado ejercicio del mando y sobre todo en el del esfuerzo común para evitar que sigan considerándose como «tradiciones» lo que no son más que malas costumbres.

Por último conviene citar algunos derechos que amparan al soldado y que podrían calificarse de «sociales», aunque todos los comentados también lo son. Se trata del derecho a recibir formación humana y social (art. 24 de las Reales Ordenanzas), a desarrollar actividades culturales, recreativas y deportivas en los tiempos libres (art. 194) y a tener una asistencia sanitaria para sí y para los familiares a su cargo (arts. 195 y 196).

Todos éstos quedan condicionados a las posibilidades materiales de los Ejércitos, que no siempre disponen de medios para hacerlos realidad. Las instalaciones están mejorando notablemente, pero no alcanzan todas las necesidades, del mismo modo que sucede en la sociedad civil.

7. Recursos y peticiones

En todo estamento social pueden surgir discrepancias, errores y abusos, por lo que se precisa institucionalizar vías legales para plantear ante otra autoridad superior el correspondiente recurso o la petición de que se trate.

La Constitución limita el ejercicio del derecho de petición a los militares a que se formulen con carácter individual y no colectivo (art. 29), con lo que se sigue la tradición española de evitar cualquier mecanismo que pudiera favorecer la sedición, los grupos de presión o las acciones colectivas, más propias de un sindicato. Las Ordenanzas no hacen otra cosa que recoger esta limitación con similares palabras (art. 199).

Recogen, además de esta vía, el derecho a formular peticiones, propuestas y sugerencias a sus mandos, que sin tener el carácter formal de aquélla, pueden ser muy eficaces para conseguir en las unidades militares un clima más humano y participativo.

Tres son los recursos que expresamente señalan las Ordenanzas: los formulados por vía administrativa, los de por vía judicial y los de agravio. Los primeros son similares a los de cualquier ciudadano y en el caso del soldado tienen menos aplicación que en el profesional. El que emplea la vía judicial

se refiere a toda clase de sanciones disciplinarias o penales y actualmente está regulado por las Leyes 12/1985 y 13/1985. El adecuado empleo de esta vía de recurso puede ser sin duda un camino para conseguir que todo militar, sea mando profesional o soldado de reemplazo, se sienta respaldado en su quehacer cotidiano, haciendo realidad lo que las Ordenanzas recogen en el artículo 14 cuando afirman que «la justicia debe imperar en los Ejércitos de tal modo que nadie tenga nada que esperar del favor ni temer de la arbitrariedad».

El de más rancia tradición, pero más difícil de someter a normas detalladas, es el «de agravio». El artículo 201 dice que podrá llegar hasta S. M. el Rey si no encuentra en sus jefes la debida solución, pero queda por definir con mayor claridad el concepto mismo del agravio, esto es, la materia del recurso, el mecanismo legal para irlo elevando a los sucesivos escalones, evitando que se transforme en un proceso interminable, y la misma potestad del Rey en cuanto a solucionarlo, ya que en todo caso la intervención real deberá estar refrendada por el ministro, por el que ya anteriormente tiene que haber pasado el expediente.

La dificultad de regular este recurso no por ello le resta importancia, ya que además de ser una tradición militar que ha sido muy positivo conservar, realza la posición del Rey como mediador y como autoridad moral, al margen de que los trámites administrativos tengan su particular mecanismo.

III. A MODO DE CONCLUSIONES

Estas reflexiones pueden ayudar a comprender algunos problemas que el servicio militar plantea al ciudadano, al margen de las campañas pacifistas o aquellas que por antimilitarismo lo presentan como un producto del deseo de los militares profesionales. Una cosa es que el profesional tenga el criterio de que hoy por hoy son necesarios los Ejércitos para la seguridad de la nación y otra muy distinta que consideren a los cuarteles como su feudo particular o se empeñen en el servicio obligatorio.

El origen de las limitaciones que el soldado tiene no hay que buscarlas en las tradiciones militares (aunque influyan en la formulación concreta de las normas), sino en la razón de ser de los Ejércitos. Cuando se compara al cuartel con una escuela o un taller, teniendo parte de verdad, se olvida que no se trata de suplir otras instituciones del Estado, sino de un órgano donde ha de prepararse al individuo para, en caso necesario, actuar en defensa de la comunidad. Esta acción se puede realizar en unas circunstancias en las que

las pautas de conducta y las reacciones personales no son las propias de la vida cotidiana, ya que el riesgo y la posibilidad de la misma muerte rebasan con mucho lo que en paz se nos presenta.

Si se quiere entender el porqué de la disciplina militar y la razón de ser de muchas de las normas que rigen en las Fuerzas Armadas, no puede perderse de vista que han de analizarse en la perspectiva de un posible conflicto bélico. En las necesidades del combate o la vida en campaña es donde hay que interpretar si están o no debidamente recogidos los derechos del soldado. En esto no debe diferenciarse el estudio del que pueda llevarse a cabo respecto a otras profesiones o tareas que se realizan en «situaciones límite».

El modo en que se engrana esta situación de guerra con el de paz y, por consiguiente, qué normas deben mantenerse, cuáles han de tener diferente tratamiento y cuáles deben ser similares por su función educativa, es el gran problema de los Ejércitos en paz. Problema que se hace particularmente difícil cuando se prolonga este período, ya que crece la tendencia natural a aplicar a todas las instituciones la misma normativa en cuanto a los derechos del hombre. No se ve el porqué de las limitaciones y de las peculiaridades y puede parecer como anacronismo o como arbitrariedad lo que no es más que consecuencia de las misiones para las que se han creado las Fuerzas Armadas. En el fondo se trata de no perder de vista el horizonte. Precisamente para que no llegue el conflicto es necesario que los Ejércitos sean instrumentos adecuados a su misión.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- CASADO BURBANO, Pablo: *Las Fuerzas Armadas en el inicio del constitucionalismo español*, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1982.
- CASADO BURBANO, Pablo: *Inicio al Derecho Constitucional Militar*, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1986.
- Constitución Española 1978*.
- MARTÍN JIMÉNEZ, Hilario: *Los valores morales de las Fuerzas Armadas en las Reales Ordenanzas*, Ed. Litomaype, La Laguna, 1980.
- Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas*, Servicio Geográfico del Ejército.
- Revista Española de Derecho Militar*.
- SALES, Nuria: *Sobre esclavos, reclutas y mercaderes de quintos*, Ed. Ariel, 1974.